

INFORME N° 76-2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Evaluación sobre la aplicación de la sanción internamiento de vehículos prevista en el artículo 41° de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, en los supuestos que el vehículo utilizado como medio para la comisión de la infracción no fuera de propiedad del transportista que incurrió en la infracción, sino de otra empresa de transportes no participante en dicha comisión.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.

III. ANÁLISIS:

¿En el supuesto que el vehículo intervenido utilizado por una empresa de transporte de pasajeros para cometer una infracción administrativa prevista en la LDA, sea de propiedad de otra empresa también dedicada al transporte público de pasajeros que no participó en la comisión de dicha infracción, resulta factible legalmente la aplicación de la sanción de internamiento de vehículos prevista en el artículo 41° de la LDA?

Sobre el particular debemos señalar, que el artículo 33° de la LDA establece que constituyen infracción administrativa vinculada a un delito aduanero, los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley, cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De otro lado, debemos precisar que de acuerdo al artículo 35° de la citada Ley, los casos que califican como infracción administrativa pueden ser sancionados de manera conjunta o alternativa, siendo las sanciones a aplicar las siguientes:

- a) Comiso de las mercancías;
- b) Multa;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes;
- d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento;
- e) **Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.**

Conforme a lo señalado en el artículo 35° de la LDA antes mencionado, los casos que califican como infracción administrativa dentro de la mencionada Ley puede llevar consigo, entre otras, la aplicación de la sanción de internamiento del **vehículo con el que se cometió la infracción**, de lo cual podemos señalar, que en general la sanción de internamiento está prevista para implementarse sobre el vehículo que es utilizado para la comisión de la infracción administrativa, sea éste o no de propiedad de quien la utiliza para dichos fines.

Al respecto, el artículo 41° de la LDA, establece que:

*"Cuando las **Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga** a través de sus conductores, cualesquiera que sea el vínculo contractual, **transportistas***



individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- a. **Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario.**
- b. **Si se cometiera nuevamente la misma infracción, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento veinte (120) días calendario, incrementándose en sesenta (60) días calendario por cada reincidencia.**

En caso de que el medio de transporte hubiera sido acondicionado o modificado en su estructura original para la comisión de la infracción, el propietario del vehículo deberá reacondicionar el mismo a su estado original, antes de los plazos establecidos en los literales anteriores, según sea el caso.

Si el medio de transporte hubiese sido acondicionado por segunda vez, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento ochenta (180) días calendario, siempre que pertenezca al mismo propietario.

De no modificarse su estructura en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, se le sancionará con el comiso del vehículo”.

(Énfasis añadido).

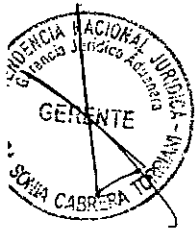
Observamos de la lectura del primer párrafo del referido artículo 41° de la LDA, que si bien se utiliza en su redacción el término **“utilicen su vehículo”** para la comisión de las infracciones administrativas de la misma Ley, el adjetivo posesivo utilizado no hace alusión expresa a un derecho de propiedad sobre el mismo, como sí se hace en antepenúltimo párrafo del mismo artículo, al establecer que el obligado al reacondicionamiento del vehículo a su estado original es su propietario; disposición con la que el mismo artículo reconoce que pueden darse casos en los que el infractor sea una persona distinta al propietario del vehículo.

En tal sentido, para determinar los alcances del artículo 41° de la LDA, corresponde proceder a su concordancia con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 35° de la LDA antes comentado, el mismo que para la aplicación de la sanción de internamiento temporal solo exige que se trate del vehículo con el que se cometió la infracción, independientemente de si éste sea o no de propiedad del transportista.

En ese orden de ideas, el uso del adjetivo posesivo “su” en la frase “utilicen su vehículo” no puede ser interpretada en sentido estricto como suponiendo necesariamente el ejercicio del derecho de propiedad sobre el vehículo instrumento del delito, sino más bien como la posesión que sobre el mismo ejerza el transportista, en sentido lato, comprendiendo a todas las formas en las que éste pueda tenerlo bajo su manejo y conducción, sea en calidad de préstamo, arrendamiento, leasing, propiedad o cualquier otra forma contractual que pueda presentarse en función a las necesidades propias de la prestación del servicio, pero que no resultan óbice para la aplicación de la sanción de internamiento temporal prevista en el artículo 41° de la LDA, en la medida que se den los presupuestos para su aplicación¹.

¹ Debemos recordar que con el Memorandum Circular N° 014-2007-SUNAT-300000, se establecieron las pautas para la aplicación de la sanción de internamiento de vehículos prevista en los artículos 35° y 41° de la LDA, en el sentido que las Intendencias de Aduana aplicarán las referidas sanciones cuando se encuentren mercancías en la siguientes condiciones:

- a. En lugares especialmente acondicionados o habilitados en el vehículo para generar el ilícito, como por ejemplo la modificación de su estructura para habilitar un lugar oculto como un “doble fondo” o “doble pared”.
- b. En lugares distintos al destinado al equipaje de los pasajeros que sean de acceso solo para el conductor, como por ejemplo el lugar donde se guardan las herramientas o las llantas de repuesto.
- c. No manifestadas como carga o como equipaje acompañado, entendiendo para estos efectos por “equipaje acompañado” a aquel que viaja en la bodega del vehículo.



Debe tenerse en cuenta para tal efecto, que el objetivo de dicha sanción es la de neutralizar con su internamiento, el uso del instrumento material con el cual se comete la infracción, cuestión para la que carece de importancia si el vehículo es o no de propiedad de quien lo utiliza para la comisión de la infracción administrativa.

Considerando los fundamentos antes expuestos podemos concluir, que independientemente que sea el propietario o no del vehículo quien directamente lo utiliza para la comisión de la infracción tipificada en la LDA, corresponderá la aplicación de la sanción de internamiento temporal prevista en el artículo 41° de la referida ley, en la medida que se cumplan las condiciones previstas para su aplicación.

IV. CONCLUSIÓN:

Considerando los fundamentos expuestos en el presente, podemos concluir en lo siguiente:

La sanción de internamiento temporal de vehículos establecida en el artículo 41° de la Ley N° 28008, está prevista para su aplicación sobre el vehículo que es utilizado como instrumento para la comisión de la infracción administrativa, independientemente de si el mismo es o no de propiedad de quien lo utiliza como medio para ese fin.

Callao, 18 SET. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N° 178 -2014-SUNAT/5D1000

A : **ADA ROCIO FRANCO MARCOS**
Intendente de Aduana de Arequipa

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Sanción de internamiento de vehículos prevista en el artículo 41° de la Ley N° 28008.

REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico N° 00013-2014-3I0000

FECHA : Callao, **18 SET. 2014**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta referente a la aplicación de la sanción de internamiento temporal de vehículos prevista en el artículo 41° de la Ley de Delitos Aduaneros – Ley N° 28008, en los supuestos que el vehículo utilizado por una empresa dedicada al transporte público de personas para incurrir en la comisión de una infracción administrativa prevista en la referida ley, no fuera de su propiedad sino de otra empresa de transportes no participante en dicha comisión.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 76-2014-SUNAT/5D1000 mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA